



Poder Judicial

EXPEDIENTE: "RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA C/ LAUDO ARBITRAL N° 1 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2.010 DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL CONSTITUIDO POR A.I.N° 397 DE FECHA 15-04-10".-----

ACUERDO Y SENTENCIA N°.....QUINCE.....



En la Ciudad de Nuestra Señora de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y seis días del mes de Marzo del año dos mil quince, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, los Excelentísimos Magistrados DR. MARCOS RIERA HUNTER, DR. OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS y VALENTINA NUÑEZ GONZALEZ, bajo la presidencia del primero de los nombrados, ante mí, la Secretaria Autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA C/ LAUDO ARBITRAL N° 1 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2.010 DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL CONSTITUIDO POR A.I.N° 397 DE FECHA 15-04-10", a fin de resolver el recurso nulidad interpuestos contra la Laudo Final N° 01 del 24 de noviembre de 2.010, dictado por el Tribunal Arbitral Ad Hoc.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes;

CUESTIONES:

¿Han sido correctamente concedidos los recursos?

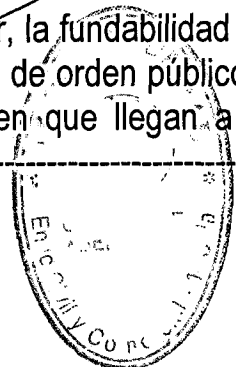
En caso afirmativo, es nula la Sentencia recurrida?

Practicado el sorteo de ley, a fin de establecer el orden de votación, resultó que debían votar los Sres. Miembros en el orden siguiente: Magistrados Valentina Núñez González, Dr. Oscar Paiva Valdovinos y Dr. Marcos Riera Hunter.-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL MAGISTRADO DR. MARCOS RIERA HUNTER, DIJO: Antes de proceder al estudio de la fundabilidad del recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, corresponde que la Magistratura efectúe el análisis de admisibilidad del mismo por cuanto que, como resulta obvio, no resulta posible (jurídicamente, al menos) analizar si el recurrente ha efectuado o no la crítica razonada del Laudo que es objeto de recurso, es decir, la fundabilidad del mismo, si el recurso interpuesto no fuese admisible. Este análisis es de orden público y, por ende, debe ser cumplido por la Alzada en todos los casos en que llegan a su consideración cuestiones propuestas por la vía recursiva.-----

DOE. VIVIANA CARREPA S. Secretaria Judicial

MARCOS RIERA HUNTER Presidente



De las constancias de todos los autos a la vista del Tribunal se desprende que el INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACIÓN PARA LA AGRICULTURA (IICA), por una parte, y la firma KAAGUAZU TRADING AGROCOMERCIAL S.A., por la otra, suscribieron el contrato N° T 003/06, haciendo constar expresamente que el IICA concurre a celebrar el contrato por mandato del Ministerio de Agricultura y Ganadería del Paraguay (MAG) y la Dirección Nacional de Coordinación y Administración de Proyectos (DINCAP). Así surge del instrumento agregado a fs. 111 de los autos caratulados: "KAAGUAZU TRADING AGROCOMERCIAL S.A. S/ INTEGRACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL". Con posterioridad, en el Tomo II de los citados autos, la firma KAAGUAZU TRADING AGROCOMERCIAL S.A., promovió contra el Ministerio de Agricultura y Ganadería - DINCAP (MAG/DINCAP) demanda por constitución de Tribunal Arbitral, conforme la presentación efectuada a fs. 274 de tales autos. Por A.I.N° 397 de fecha 15 de abril del 2010 (fs. 296), el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del Cuarto Turno resolvió constituir el Tribunal Arbitral integrado con los Dres. Carlos González Alfonso, Carlos Ortiz Pierpaoli y Santiago Vera Kennedy, bajo la presidencia del primero de los nombrados "a fin de entender y resolver la controversia suscitada entre KAAGUAZU TRADING AGROCOMERCIAL S.A., y el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, como consecuencia del contrato N° T 003/06 del 21 de abril de 2006", declarando, asimismo, que "todos los árbitros designados deben desempeñarse con neutralidad e independencia de acuerdo con las previsiones contenidas en la Ley 1879/02".-----

Constituido el Tribunal arbitral éste dictó, el LAUDO FINAL N° 1/2010 (fs. 299) por el cual resolvió textualmente: "1. HACER LUGAR, con costas, a la demanda arbitral instaurada por KAAGUASÚ TRADING AGROCOMERCIAL S.A. contra MAG/DINCAP/IICA, y en consecuencia éste último, debe abonar a la actora, los siguientes importes: a) G. 628.430.400.- por Servicios Prestados (Addenda N° 4); b) G. 299.508.535.- Pendiente de reembolso (Ayuda Memoria de fecha 03/diciembre/2008 c) G. 975.530.827.- por intereses (2,5%) y Lucro Cesante (2,2%), sobre el capital adeudado a Setiembre de 2010, por el plazo de (17) diecisiete meses. 2. FIJAR HONORARIOS PROFESIONALES de los integrantes del Tribunal Arbitral en la suma que corresponde al 9,6% del importe total del presente litigio, distribuido de la siguiente forma: a) al Presidente del Tribunal en la suma de G. 55.000.000,- (CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE GUARANÍES) (2,9%), b) a los Ab. Santiago Vera Kennedy y el Lic. Carlos Ortiz Pierpaoli, a cada uno la suma de G. 45.000.000,- (CUARENTA Y CINCO MILLONES DE GUARANÍES) (2,4%), respectivamente; y c) Ab. Carlos A. Filártiga Lacroix, Secretario del Tribunal, en la suma de G. 35.000.000,- (TREINTA Y CINCO MILLONES DE GUARANÍES) (1,9%), con más el 10% (DIEZ POR CIENTO) correspondiente al Impuesto al Valor Agregado.- 3. La perdidosa deberá honrar los honorarios del Perito Contable propuesto por la demandada y designado por el Tribunal Arbitral, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 50 de la Ley 1879/02 "DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN".- 4 ANOTAR, registrar y notificar por cedula a las partes y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia". Contra el citado Laudo el Ministerio de Agricultura y Ganadería interpuso el recurso de nulidad, hallándose



Poder Judicial

EXPEDIENTE: "RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA C/ LAUDO ARBITRAL N° 1 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2.010 DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL CONSTITUIDO POR A.I.N° 397 DE FECHA 15-04-10".-----

-2-



conforme los fundamentos expresados a fs. 361 de autos, solicitando al Tribunal que dicte sentencia haciendo lugar al recurso de nulidad interpuesto y, en consecuencia, declarar nulas todas las actuaciones del presente proceso arbitral y dejar sin efecto el Laudo recurrido".-----

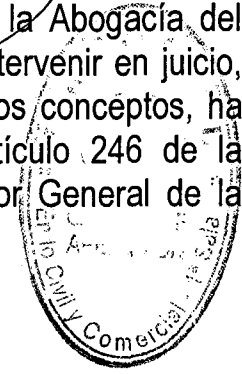
Esta Magistratura (en el marco del análisis de admisibilidad del recurso interpuesto) advierte ya inicialmente que la parte recurrente, es decir, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, no se encuentra legitimado para recurrir, ni para estar como parte actora o como parte demandada en absolutamente ningún proceso judicial. Ello es así por cuanto que el citado Ministerio no constituye persona, condición absolutamente indispensable y necesaria para actuar como parte actora o parte demandada (legitimado activo o legitimado pasivo) en los procesos que substancian ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.-----

El criterio que ha sido apuntado precedentemente viene siendo mantenido y sostenido por esta Magistratura anteriores precedentes jurisprudenciales.-----

En efecto, en un caso anterior se ha sostenido textualmente que "... solamente los sujetos de Derechos, es decir, es decir, las personas (físicas o jurídicas) tienen la capacidad para estar en juicio como partes actoras o como partes demandadas. Las entidades que no tienen calidad de personas no pueden, obviamente, estar en juicio para promover demandas ni para contestarlas puesto que, se reitera, tales entidades no son sujetos de Derechos. En la especie, resulta muy claro que el Ministerio de Hacienda no es una persona Física, y tampoco puede ser conceptuada como una persona jurídica por cuanto que los Ministerios del Poder Ejecutivo no figuran en la enumeración taxativa o limitativa que efectúa el artículo 91 del C.C.... Los abogados fiscales del Ministerio de Hacienda perdieron la competencia legal para estar en juicio (como actores o demandados) por la entrada en vigencia de la Constitución de 1992, en cuyo artículo 246 se establece que la competencia para representar a la República en todos los asuntos patrimoniales de su interés, judiciales y extrajudiciales, corresponde a la Procuraduría General de la República. En otras palabras: toda la normativa legal que con anterioridad a la Constitución de 1992 atribuía competencia a la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda y a sus Abogados Fiscales para intervenir en juicio, en nombre del Estado, para el cobro de sumas de dinero por diversos conceptos, ha quedado derogada tácitamente con la entrada en vigencia del artículo 246 de la Constitución de 1992, que atribuye dicha competencia al Procurador General de la

Abog. VIVIANA CARREPA S.
Actuaria Judicial

MARCOS RIERA HUNTEL



República, competencia que, obviamente, no puede ser modificada por la ley secundaria, que se encuentra en grado de prelación inferior a la Ley Fundamental de la República” (Acuerdo y Sentencia N° 71 del 3 de noviembre del 2010; TRIBUNAL DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL, PRIMERA SALA).-----

En el mismo precedente recientemente citado, este Magistrado ha sostenido, además, lo siguiente: “Pues bien: desde el momento en que un ente no es sujeto de Derecho porque no es persona, el mismo no se encuentra legitimado para estar en ningún juicio, ni como parte actora, ni como parte demandada, y, por ende, tampoco se encuentra legitimado para intervenir en ningún caso particular. En la especie, como se dijo, el Ministerio de Hacienda no es persona (ni física ni jurídica), no tiene capacidad de sujeto de Derecho para estar en ningún juicio y, por supuesto, tampoco en este juicio ejecutivo hipotecario puesto que su condición de Secretaría de Estado o de Cartera Ministerial dependiente del Poder Ejecutivo no lo habilita (ni siquiera lo puede el mismo Poder Ejecutivo) a tal intervención. Todas las cuestiones de índole patrimonial que interesan al Estado Paraguayo, en sede judicial o extrajudicial, son de la competencia exclusiva de la Procuraduría General de la República que es la que, a través de su titular, el Procurador General de la República, debe intervenir para representar al Estado en los litigios que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial” (Acuerdo y Sentencia N° 71 del 3 de noviembre del 2010, citado).-----

En el caso que hoy es sometido a la consideración del Tribunal se configura exactamente la misma situación que ha sido señalada precedentemente.-----

En efecto, la firma KAAGUAZU TRADING AGROCOMERCIAL S.A., que es una persona jurídica, demandó al Ministerio de Agricultura y Ganadería de la República del Paraguay (MAG/DINCAP) por integración del Tribunal Arbitral y habiéndose dictado resolución condenatoria a favor de la parte accionante (LAUDO ARBITRAL N° 1/2010), el Ministerio interpone contra el mismo y ante esta Alzada el recurso de nulidad solicitando la declaración de nulidad de todas las actuaciones y del Laudo mismo. De la misma manera y por lo mismos fundamentos por los cuales esta Magistratura ha sostenido en el citado Acuerdo y Sentencia N° 71 del 3 de noviembre del 2010 que el Ministerio de Hacienda no es persona (ni física ni jurídica) y, por ende, no tiene legitimación ni activa ni pasiva para intervenir en el curso de los procesos judiciales, en esta causa, el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Rca. del Paraguay tampoco es persona y, por ende, carece de condición necesaria (la personalidad jurídica) para intervenir en un proceso judicial, ni como parte actora ni como parte demandada; obviamente, tampoco para interponer, como ocurre en este caso particular, ningún mecanismo recursivo. Cabe destacar en este punto que la Magistratura solamente puede efectuar el análisis de admisibilidad del recurso interpuesto por el citado Ministerio, y, por tanto, no puede analizar ni expedirse respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, ni sobre las actuaciones cumplidas con motivo de la integración del Tribunal Arbitral porque, de hacerlo, ello impondría admitir la condición de persona y la condición de parte legitimada del Ministerio para recurrir, que es precisamente lo que se niega en esta instancia de Alzada.-----



Poder Judicial

EXPEDIENTE: "RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA C/ LAUDO ARBITRAL N° 1 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2.010 DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL CONSTITUIDO POR A.I.N° 397 DE FECHA 15-04-10".-----

-3-



Así pues, conforme los fundamentos que han sido expresados, si -por hipótesis- una demanda es promovida por un actor que es persona contra un ente que no es persona, la pretensión del accionante debe ser desestimada por improcedente. No se puede demandar, ni condenar, a un ente que no reviste la condición de persona, sea física o jurídica. Si la sentencia condenatoria fuese objeto de recursos por parte del accionante, pues entonces – siguiendo con la hipótesis- la resolución debe ser objeto de confirmación por parte de la Alzada. Si, en la misma hipótesis planteada (demanda promovida por un actor que es persona contra un ente que no es persona) el Juzgador de la instancia inicial resolviera (indebidamente, por cierto) hacer lugar a la demanda del accionante, sí se dictara sentencia condenatoria contra el ente que no es persona, y si este ente interpusiera recursos contra la referida resolución, tales recursos deben ser declarados mal concedidos por el Tribunal de Alzada por cuanto que, como ya se dijo antes y se reitera, un ente que no es persona no puede intervenir como parte en procesos judiciales en modo alguno y tampoco interponer recursos contra las decisiones que pudieran dictarse en tal proceso.-----

Por otra parte, tampoco tiene relevancia que el ente carente de personalidad que fuese condenado en un proceso judicial sea una repartición pública o una privada. En este último supuesto (ente privado) no caben dudas de que los recursos interpuestos por el mismo y concedidos por el Juez deben ser declarados mal concedidos por el Tribunal. En el otro caso (recursos interpuestos y concedidos por un ente que no es persona, pero que es una repartición administrativa, un Ministerio, por ejemplo), el comportamiento del Tribunal de Alzada debe ser exactamente el mismo: declarar mal concedidos los recursos, sin necesidad alguna de disponer, de oficio, la integración de la litis con el Procurador General de la República.-----

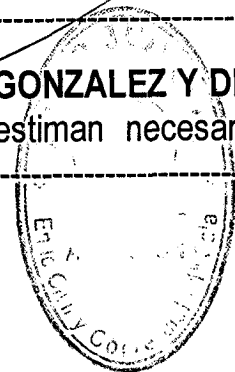
En consecuencia, por las razones que han sido expresadas, corresponde que el Tribunal declare mal concedidos el recurso de nulidad interpuestos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, debiendo, por consiguiente, disponerse la devolución de los autos al Juzgado de origen.-----

ASÍ VOTO.-----

A SUS TURNOS LOS MAGISTRADOS VALENTINA NUÑEZ GONZALEZ Y DR. OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS: Manifiestan que no estiman necesario expedirse al respecto de la primera cuestión planteada.-----

Abog. VALENTINA CARREPA S.
Actuaria Judicial

MARCOS RIVERA HUNTE
Presidente



15

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA MAGISTRADA VALENTINA NUÑEZ GONZÁLEZ, DIJO: El Laudo Arbitral, resolvió hacer lugar con costas a la demanda arbitral instaurada por KAAGUASU TRADING AGROCOMERCIAL S.A. contra el MAG/DINCAP/IICA debiendo pagar a la actora: I) Gs. 628.430.400 por servicios prestados; II) Gs. 299.508.535 pendiente de reembolso; III) Gs. 975.530.827 por intereses (2,5%) y lucro cesante (2,2%) sobre el capital por el plazo de 17 meses.-----

Asimismo, dispuso fijar honorarios profesionales de los integrantes del Tribunal: I) Presidente del Tribunal por la suma de Gs. 55.000.000; II) Demás miembros por la suma de Gs. 45.000.000 cada uno y III) Secretario del Tribunal por la suma de Gs. 35.000.000. Y estableció que la demandada debe abonar los honorarios del perito contable propuesto y designado por el Tribunal Arbitral.-----

Los recurrentes alegaron que la controversia no debió ser dirimida por un Tribunal Arbitral en razón de lo dispuesto en el Art. 18 del Contrato N° T 003/06 el cual norma que la solución de toda controversia derivada del contrato debe ser resuelta primeramente por negociación entre las partes a lo cual no se dio cumplimiento.-----

Igualmente, señalaron que el Estado Paraguayo no pudo ejercer su defensa, conculcándose lo dispuesto en el Art. 246 de la Constitución Nacional en concordancia con el Art. 91 del Código Civil, siendo esta demanda un procedimiento extrajudicial en la que se halla involucrado el patrimonio del Estado Paraguayo, circunstancia puesta a conocimiento al oponer excepción de falta de personería, pese a lo cual se integró el Tribunal Arbitral. Finalmente, se petitionó dictar sentencia haciendo lugar al presente recurso, declarando nulas todas las actuaciones, dejando sin efecto el laudo recurrido.---

La adversa contestó traslado, indicando que agotó las instancias de negociación, adjuntado a tal efecto documentos y en cuanto a la falta de integración con el Procurador General de la República, según lo establecido en la Ley N° 1.765 del 4 de setiembre de 2.001, la ejecución estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Art. 18 dispone que el Laudo Arbitral tendrá carácter definitivo e irrevocable y la misma demandada ha dado su consentimiento al procedimiento establecido en el contrato, por lo que solicitó el rechazo del recurso de nulidad y la confirmación del Laudo Arbitral.-----

Aquí se han planteado dos cuestiones que deben ser objeto de estudio: -----

La primera refiere el incumplimiento del Art. 18 del Contrato N° T 003/06 que norma la solución de toda controversia derivada del contrato primeramente por negociación entre las partes.-----

Se advierte en las constancias de autos que efectivamente existió negociación previa entre las partes, tal como se justifica con las instrumentales obrantes a fs. 50/65, tornándose esta pretensión inconducente a los efectos petitionados por la parte recurrente.-----

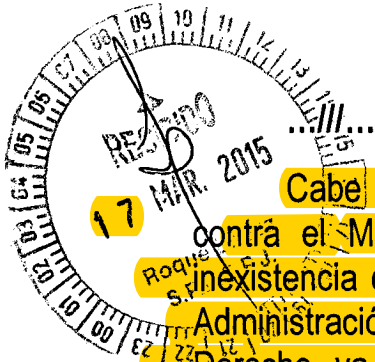
La segunda cuestión alude la falta de integración de la litis con el Procurador General de la República y la conculcación del Derecho a la Defensa del Estado Paraguayo.-----



Poder Judicial

EXPEDIENTE: "RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA C/ LAUDO ARBITRAL N° 1 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2.010 DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL CONSTITUIDO POR A.I.N° 397 DE FECHA 15-04-10".-----

-4-



Cabe señalar preliminarmente que el procedimiento extrajudicial fue instruido contra el Ministerio de Agricultura y Ganadería, lo cual a prima facie resalta la inexistencia de personalidad jurídica en la parte demandada, por ser un órgano de la Administración Central del Estado, y que por ende, no puede constituirse una Entidad de Derecho, ya que su dependencia del Estado Central le priva de personalidad jurídica (Art. 91 del Código Civil), hallándose impedida de ser demandada o condenada en juicio judicial o extrajudicial.-----

En tal sentido, no resulta ocioso recordar el carácter unitario del Estado de rango constitucional (Artículos 1º y 3º de la Constitución Nacional) que sitúa jurídicamente al Ministerio de Agricultura y Ganadería como una independencia funcional del Estado, incluso, por Decreto N° 211 del 9 de setiembre de 2.013 se ha dispuesto taxativamente que la Procuraduría debe intervenir obligatoriamente en todos los juicios en los que se hallen en juego los intereses del Estado (Art. 3º) y el Decreto N° 258 del 11 de setiembre de 2.013 por el cual se deroga el Decreto N° 347/2008 y se aprueba la nueva estructura orgánica de la Procuraduría General de la República, lo cual no es que la reglamentación de lo dispuesto en el Art. 246 de nuestra Carta Magna.-----

Por otra parte la Ley N° 81/92 que establece la estructura orgánica y funcional del Ministerio de Agricultura y Ganadería, no contempla la atribución algún tipo de personalidad, autonomía o autarquía.-----

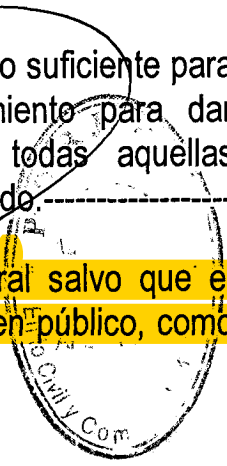
Asimismo, en las constancias de autos, notamos a fs. 274/6 que el escrito promocional fue dirigido contra el Ministerio de Agricultura y Ganadería obviando la intervención de la Procuraduría General de la República y que el proceso se desarrolló sin integrarse la litis con el Estado Paraguayo, requisito esencial para el dictado de un Laudo Arbitral válido.-----

En estas circunstancias, la falta de integración de la litis es motivo suficiente para declarar la nulidad de las actuaciones retrotrayendo el procedimiento para dar intervención a la Procuraduría, debiendo ser declaradas nulas todas aquellas actuaciones y resoluciones que han sido consecuencia del proceso viciado.-----

En general, no procede recurso alguno contra un laudo arbitral salvo que el mismo no se ajuste al compromiso arbitral o contravenga leyes de orden público, como

Dña. VIVIANA CARREPA S.
Actuaria Judicial

ANITA HUNTER
Presidenta



las mencionadas previamente y en correlación con los Artículos 40, inciso a), numerales 1 y 4 de la Ley N° 1.879/02.

“De lo dicho se sigue que la observancia de la regla de congruencia requiere una rigurosa conformidad entre la sentencia (definitiva o interlocutoria) y los sujetos, el objeto y la causa que individualizan a la pretensión y a la oposición” (Lino Palacio y Alvarado Velloso, C.P. C.N. Comentario Tomo II, Pág 114).

Por las motivaciones expresadas, corresponde hacer lugar al recurso de nulidad promovido por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA contra el Laudo Arbitral tramitado, retrotrayéndose el proceso hasta el proveído de fecha 22 de abril de 2009 (fs. 277), disponiéndose la intervención a la PROCURADURÍA GENERAL DE REPÚBLICA, en representación del ESTADO PARAGUAYO, haciéndose saber a la misma de los documentos presentado y de la pretensión arbitral, y disponiendo que se reproduzca nuevamente todo el procedimiento que debe realizarse para la integración del Tribunal arbitral. En cuanto a las costas deben ser interpuestas en el orden causado en atención a la actitud omisiva asumida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien pese a reclamar en esta instancia la nulidad, participo sin embargo de todo el proceso arbitral.

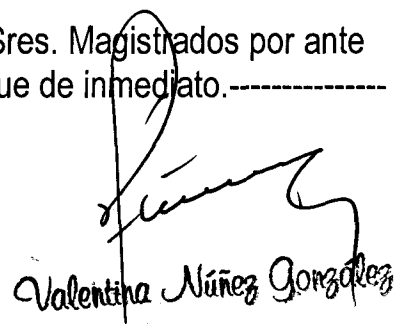
ASI VOTO.

A SU TURNO EL MAGISTRADO DR. OSCAR PAIVA VALDOVINOS, DIJO:

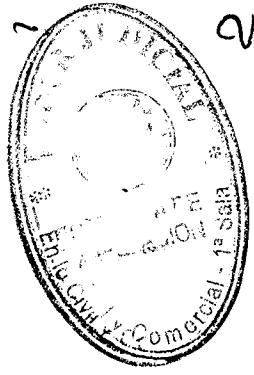
Manifiesta que se adhiere a la opinión vertida por la Magistrada Valentina Núñez González, por compartir sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Sres. Magistrados por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue de inmediato.

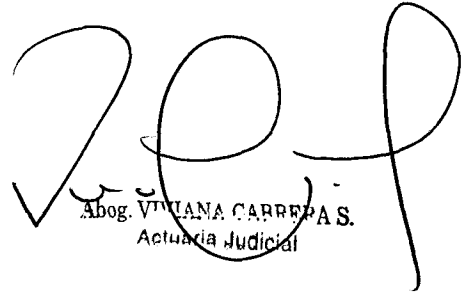

DR. OSCAR PAIVA VALDOVINOS


Valentina Núñez González

MARCOS NEIRA HUNTER
Presidente



Ante mí:


Abog. VIVIANA CARREPA S.
Actuaria Judicial



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: "RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA C/ LAUDO ARBITRAL N° 1 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2.010 DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL CONSTITUIDO POR A.I.N° 397 DE FECHA 15-04-10".-----

-5-

ACUERDO Y SENTENCIA N°.....15.....

Asunción, 10 de Marzo de 2.015.-



VISTO: Lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo precedente y los fundamentos en él esgrimidos, el **TRIBUNAL DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL, PRIMERA SALA;**

RESUELVE:

HACER LUGAR, al Recurso de Nulidad promovido por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA contra el Laudo Arbitral tramitado entre dicho Ministerio y la empresa Kaaguazú Trading Agrocomercial Sociedad Anónima debiendo retrotraerse las actuaciones hasta el proveído de fecha 22 de abril de 2.009 (fs. 277) a fin de otorgar intervención a la PROCURADURÍA GENERAL DE REPÚBLICA haciéndole saber de la documentación y la pretensión arbitral planteada por la empresa y realizar los trámites de integración de un nuevo tribunal arbitral.-----

COSTAS en el orden causado, por los motivos expuestos precedentemente.-----

ANOTAR, registrar y remitir una copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.-----

[Signature]
DR. OSCAR A. PALVA VALDOVINOS

LIBERA HUNTER
Presidente

[Signature]
Valentina Núñez González

Ante mí:

[Signature]
Abog. VIVIANA CARREDA S.
Actuaria Judicial

